



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00147-00.
RADICACIÓN FGN: 110016099068201700954 E.D Fiscalía Sesenta y cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO: **WILLIAN RODRIGUEZ ABADÍA**, C. C. No. 16.716.259 de Cali **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ** C.C 91.252.286, de Bucaramanga
BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-94512**, Granja **SANTA MONICA** en el municipio de Bucaramanga, departamento **SANTANDER**.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el

¹ Folio 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. **"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.**

<Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. **"DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"*.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 **"PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** *El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia"*.



artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁵. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que pretende que quien

⁴ Esta ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas*”.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía



concorre a un proceso en calidad de parte¹¹ asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹¹, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹².

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*¹³ el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁴, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de extinción procedente de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) el 28 de noviembre de 2008, con destino a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación¹⁵, en aplicación del Parágrafo del Art. 5º de la Ley 793 de 2002, en donde se menciona que *“mediante oficio SJU-0791 del 25 de octubre de 2008 se ofició a las distintas Oficinas de Instrumentos Públicos del país, para que informaran si aparecían inmuebles a nombre de personas incluidas en la mencionada lista Clinton”*, encontrando un bien inmueble con FMI No **300-94512** a nombre de **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**¹⁶ y en consecuencia solicitando iniciar la acción de extinción del derecho de dominio sobre dicho inmueble.

Posteriormente, en torno a dicha solicitud, mediante Resolución No. 484 del 5 de febrero de 2009¹⁷, la Dirección Nacional de Fiscalías de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos asignó el conocimiento a la Fiscalía 24 E.D. con Rad. No. 7928, quien **AVOCA** las diligencias dando paso a las FASE INICIAL el 19 de octubre de 2010¹⁸, ordenando el recaudo de pruebas.

Luego, el 11 de septiembre de 2012¹⁹ bajo el radicado No. 7928 la Fiscalía 24 Especializado REMITE las diligencias a la Fiscalía Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, para que asuma y continúe el trámite procesal de extinción de dominio.

Bajo este entendido, el 11 de noviembre de 2016 con el Rad. No. 296.449²⁰ la Fiscalía Novena (9ª) dispuso **AVOCAR CONOCIMIENTO**, continuando así la **FASE**

General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

¹⁴ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”*.

¹⁵ Folio 3 y 4 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁶ Folios 6 y 7 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁷ Folios 1 y 2 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁸ Folios 13 a 15 del Cuaderno Único de la FGN.

¹⁹ Folios 24 y 25 del Cuaderno Único de la FGN.

²⁰ Folios 28, 29 y 30 del Cuaderno Único de la FGN.



INICIAL para lo cual ordena la práctica de algunas pruebas a Policía Judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal.

El 10 de agosto de 2018, la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares en cuaderno separado²¹, en donde ordenó imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, sobre el inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 94512**, ubicado en la vereda San Ignacio, de Bucaramanga, Dto. Santander, con base en la causal 1ª del Art. 16 del C.E.D.

Para esta misma fecha del 10 de agosto de 2018 la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio presentó, en cuaderno separado, **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²², la cual fue presentada ante este Despacho mediante oficio No. 223 con fecha de recibo del 11 de septiembre de 2018²³.

Mediante auto del 12 de octubre de 2018, el Despacho **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁴, disponiendo notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁵.

Cabe mencionar que mediante apoderada judicial el señor **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ** presentó memorial en contra de la pretensión de extinción de dominio ante este Despacho Judicial, siendo recibida el 19 de septiembre de 2018²⁶, alegando ser titular de derechos del inmueble anexando documentos que considera necesarios para ser tomados como pruebas en el proceso.

Mediante auto de impulso del 31 de enero de 2019, se ordenó a la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio **ELABORAR Y REMITIR AVISOS** al no ser posible la notificación personal del auto que admitió la Demanda a todos los sujetos procesales e intervinientes²⁷.

Memorial presentado por la Dra. **MARÍA LIGIA RUEDA CHÁVEZ**, apoderada de confianza del Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, solicitando, entre otras cosas, tener como pruebas las que aportó al Despacho mediante memorial del 30 de enero de 2019, solicitando además varias declaraciones bajo la gravedad del juramento y aportando más documentos en apoyo de su tesis defensiva²⁸.

Oficio No. 189 emitido por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, con fecha de recibo del 28 de agosto de 2019, en donde informa haber dado cumplimiento al trámite de notificación por AVISO de los Sres. **WILLIAM ABADÍA MÉNDEZ y VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**²⁹.

Luego, mediante auto del 12 de agosto de 2021³⁰, se ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** a los titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del presente trámite como también a los **TERCEROS INDETERMINADOS**.

²¹ Folios 1 a 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²² Folios 1 a 24 del Cuaderno Original de la Demanda

²³ Folio 1 del Cuaderno No. del Juzgado.

²⁴ Folio 47 del Cuaderno No.1 del Juzgado

²⁵ Folios 48 al 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Folios 7 a 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁷ Folio 35 del Cuaderno No. del Juzgado.

²⁸ Folios 45 al 154 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁹ Folios 160 al 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁰ Folio 151 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Edicto emplazatorio que fue fijado el 17 de agosto de 2021 y desfijado 23 de agosto de 2021, el cual permaneció en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de cinco días hábiles³¹.

Mediante oficio No. **DESAJC21 – 00396** del 06 de septiembre de 2021, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, Cúcuta, Norte de Santander, informó la publicación del edicto en la Emisora La Voz de La Gran Colombia, leído el 18 de agosto de 2021 a las 11:50 AM, y publicado en el Diario La Opinión el 20 de agosto de 2021 en la página 7B³².

Informe secretarial del 16 de mayo de 2022³³, en donde se da pase al Despacho para correr traslado de que trata el Art. 141 del CED, a lo que mediante auto del 05 de julio de 2022 el Despacho ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes presentaran y/o solicitaran la práctica de pruebas³⁴.

Finalmente, mediante informe secretarial del 28 de julio de 2022, se informó el fenecimiento del traslado para el aporte o solicitud de pruebas sin que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes se pronunciaron³⁵.

IV. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

"(...) Fue así como continuando con la actividad investigativa, se obtuvo el folio de matrícula inmobiliaria 300-94512 con el cual se identifica la granja Santa Mónica, donde figura como propietario el señor WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA, quien mediante escritura número 9515 del 26-10-1989, de la Notaría Décima de Cali, la adquirió por compraventa con el señor ALIRIO MARTÍNEZ REYES. De igual forma se allegó copia de la ficha predial y catastral y croquis del mencionado predio.

Elementos que al ser analizados en forma individual y en conjunto vinculan al señor WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA, de un lado, con el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ OREJUELA, dado el grado de consanguinidad que los ata y, de otro, determina su participación activa en el denominado "Cartel de Cali", conformado por su padre MIGUEL ÁNGEL y su tío GILBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ OREJUELA, organización que desde 1982, inició su actividad delictiva. (...)"³⁶.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio Superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5o del Código de Extinción de Dominio: "Artículo 5o. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82³⁷ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

³¹ Folio 193 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³² Folios 197 al 199 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³³ Folio 203 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ Folio 207 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁵ Folio 208 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁶ Folio 9 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

³⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."



«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²¹: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»³⁸.

En etapa de juicio, fue proferido auto que admite³⁹ la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 64 E. D.⁴⁰, el cual se procedió a notificar en debida forma a los afectados e intervinientes tal reposa en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 1º del artículo 16⁴¹ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

5.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁴², en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

1. Informe firmado por el subdirector jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, de fecha 28-11-2008, en el que con fundamento en lo normado en el parágrafo 5º de la Ley 793 de 2002, que establecía que esa Entidad debía informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que pudieran ser objeto de la acción de extinción de dominio, informando que una vez consultadas las distintas oficinas de instrumentos públicos del país, con el fin de que informaran si aparecían inmuebles a nombre de personas y/o sociedades incluidas en la lista "Clinton" o "Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant Narcotics Traffickers" y personas extraditadas y/o con solicitud de extradición; obtuvo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en la que se estableció que el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.716.259, aparecía como propietario inscrito del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-94512, denominado Granja Santa Mónica, ubicado en jurisdicción del municipio de Bucaramanga Santander⁴³.

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

³⁹ Folio 47 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Folio 1 a 24 del Cuaderno de la demanda de la F.G.N.

⁴¹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."

⁴² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁴³ Folio 3 a 7 del cuaderno único de la FGN



2. Resolución de fecha 19-10-2010, en el que la fiscalía 24 de la unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dóminio y Contra el Lavado de Activos, avoca el conocimiento de las diligencias de conformidad con la ley 793 de 2002, decretando la apertura de las diligencias de conformidad con la Ley 793 de 2002, decretando la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de pruebas.⁴⁴
3. Resolución de fecha 11-09-2012, proferida por el fiscal 24 especializado de la dirección Nacional para la extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, en la que ordena remitir por competencia las diligencias a las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Seccional de Santander, en el entendido de no poderse establecer la pertenencia del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA** a una organización criminal, no considerarse el bien inmueble como de considerable valor y menos que tuviera connotación nacional.⁴⁵
4. Constancia en la que se consigna que mediante resolución número 086 del 19-04-2016, la Dirección Seccional de Santander, destacó a la Fiscalía novena Especializada para conocer de los asuntos de extinción de dominio de la jurisdicción del departamento.⁴⁶
5. Resolución de fecha 11-1-2016, proferida por la Fiscalía Novena Especializada en la que avoca el conocimiento de las diligencias y dispone continuar con el trámite de la fase inicial, ordenando la práctica de diversas pruebas.⁴⁷
6. Informe de policía judicial **No. S 2017-409436-SUBIN-GRUIJ-35.32** de fecha 20-11-2017 presentando por el teniente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Funcionario investigador Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, en las que describe gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble número 300-94512, copia de la escritura pública No. 9.515 del 26-10-1989, así como los vínculos entre el capturado y el propietario del bien, obtención de las fichas prediales respectivas.⁴⁸
7. Informe de policía judicial **No. 2018-028682-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 20-04-2018, presentado por el intendente **JAVIER BERMÚDEZ FIGUEROA** Funcionario Investigador Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener copia del concepto de extradición del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**, indicando que no se encontró ningún concepto contra este ciudadano siendo informado por una funcionaria de la secretaría General de la corte Suprema de Justicia que si este no se encontraba, seguramente obedecía a que la persona se debía haber entregado a la DEA realizando algún tipo de acuerdo en el cual no se surte trámite de extradición.

De igual forma en este informe, se realizan consultas y análisis en fuentes abiertas sobre el señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADÍA**, en lo relacionado con la actividad de esta persona, relacionando informes de prensa obtenidos de diferentes medios de comunicación, que en resumen destacan su entrega a las autoridades norteamericanas y sus pertenencias a la organización del "Cartel

⁴⁴ Folio 13 a 15 de cuaderno único de la FGN

⁴⁵ Folio 24 y 25 de cuaderno único de la FGN

⁴⁶ Folio 27 de cuaderno único de la FGN

⁴⁷ Folio 28 a 30 de cuaderno único de la FGN

⁴⁸ Folio 32 y 61 de cuaderno único de la FGN



de Cali". También se allega imágenes obtenidas del instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se registra la ubicación del predio y sus vías de acceso.⁴⁹

8. Informe de policía Judicial No. **S-2018-046245-SUBIN-GRUIJ-25.32**, firmado por el investigador **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, allegando el concepto de extradición de 23-02-2005, proferido por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia, en contra de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OREJUELA**, y el concepto de extradición que también emitiera la sala de casación penal de la corte suprema de justicia de fecha 03-11-2004, en contra de **GILBERTO JOSÉ RODRIGUEZ OREJUELA**, y el concepto de extradición que también emitiera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 03-11-2004, en contra de **GILBERTO JOSÉ RODRIGUEZ OREJUELA** así como antecédentes penales que registran estas personas y el registro Civil de nacimiento del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**⁵⁰.
9. Informe de policía Judicial No. **S-2018-073146-SUBIN-GRUIJ-25.32**, firmado por el investigador **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, aportando el historial del componente familiar del señor **WILLIAM RODRIGUEZ ABADÍA**. Igualmente, la Fococélula correspondiente a este ciudadano⁵¹.

Sobre estas pruebas señaló: *"En primer lugar determinar la existencia de los bienes sobre los cuales el Estado pretende la Extinción del Dominio, así como su identificación, localización y ubicación como efectivamente se cumple a cabalidad.*

(...)

*En segundo lugar, acreditar la conducta ilícita como efectivamente se demostrará en el desarrollo de la presente investigación y dentro del contexto de este libelo con las pruebas que garantizan la presencia de la causal o causales en el procedimiento. De esta forma tenemos que de la información acopiada y de lo observado, se tiene que dicho inmueble fue adquirido con el producto directo o indirecto de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes"*⁵².

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 190⁵³, 191⁵⁴ y 192⁵⁵ del CED.

5.2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA VENANCIO RUEDA:

Pese a que ninguno de los defensores, Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho recorrieron el traslado de que trata el artículo 141 del CED, se puede apreciar que sí hubo aporte de documentos y solicitudes probatorias tanto en fase inicial como en sede de juicio. Veamos:

⁴⁹ Folio 64 a 83 de cuaderno único de la FGN

⁵⁰ Folio 86 a 176 de cuaderno único de la FGN

⁵¹ Folio 179 a 184 de cuaderno único de la FGN

⁵² Folios 13 y 14 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁵³ CED. - "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica".

⁵⁴ CED. - "Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar".

⁵⁵ CED. - "Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".



5.2.1 Memorial allegado el 19 de septiembre de 2018⁵⁶, presentado por la Dra. **MARÍA LIGIA RUEDA CHÁVEZ**, apoderada judicial del Sr. **VENANCIO RUEDA BOHÓRQUEZ**, aportó una serie de documentos con el propósito de que sean tenidas como pruebas:

- Copia de la diligencia de remate⁵⁷.
- Copia Soportes de pago en título de depósito banco agrario⁵⁸.
- Copia depósito banco agrario⁵⁹.
- Copia carta con el aporte de soportes de pago a la DIAN⁶⁰.
- Copia consignaciones Banco Agrario 103931208 y 18918445⁶¹.
- Copia auto aprobatorio de remate⁶².
- Copia derecho de petición marzo 9 de 2011⁶³.
- Copia comunicado desembargo de la DIAN⁶⁴.
- Copia resolución N° 311.766 de septiembre 6 de 2017⁶⁵.
- Copia derecho de petición noviembre 27 de 2017⁶⁶.
- Copia respuesta DIAN 01599⁶⁷.
- Copia respuesta DIAN 00521 de 4 de diciembre de 2014⁶⁸.
- Copia de resolución que aclara, adiciona y/o modifica acto administrativo⁶⁹.
- Copia de la nota devolutiva de oficina de registro de Bucaramanga⁷⁰.

La defensa solicita, después de hacer un recuento de las actuaciones realizadas por su patrocinado, haciendo una trazabilidad de la forma de adquirir el inmueble, señalando que el mismo fue producto de una diligencia de remate del 05 de marzo de 2010 ante la DIAN, anexando los documentos relacionados para que sean tenidos como pruebas.

En consecuencia, la judicatura observa que la defensa cumplió con la carga argumentativa concerniente a la pertinencia, conducencia y utilidad atendiendo a lo establecido en el artículo 142 del CED; por lo tanto, se **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la defensa, con los cuales busca sustentar su teoría del caso, esto es, demostrar la adquisición lícita del inmueble que representa.

5.2.2. Mediante un segundo memorial del 30 de enero de 2019⁷¹, la defensa del señor **VENANCIO RUEDA** presenta una serie de documentos argumentando que,

“PRIMERO: Pruebas aportadas y debidamente allegadas al expediente. Para comenzar, la suscrita en escrito previo, había allegado al despacho la siguiente documentación para acreditar la condición de propietario de mi representado y determinar que la acción no era procedente, por cuanto el derecho que el señor WILLIAM RODRIGUEZ ABADIA, tenía sobre el bien objeto de la acción, ya estaba “extinguida” por la acción de remate realizada por la DIAN, en el cobro de dineros debidos al Estado por concepto de impuestos, por lo tanto solicito que estas pruebas que ya se hayan dentro del radicado sean tenidas en cuenta y se ordene su incorporación por ser conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer (SIC) los hechos y restablecer el derecho al señor RUEDA”. (Visto a folio 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

⁵⁶ Folio 7 a 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁷ Folios 13 y 14 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁸ Folio 15 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁵⁹ Folio 16 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁰ Folio 17 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶¹ Folios 18 y 19 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶² Folios 20 y 21 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶³ Folios 22 y 23 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁴ Folios 24 a 26 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁵ Folios 27 y 28 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁶ Folios 29 a 31 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁷ Folio 32 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁸ Folio 33 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁶⁹ Folios 36 y 37 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁷⁰ Folios 38 a 45 del cuaderno No.1 del Juzgado.

⁷¹ Folios 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado al folio 34 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Solicitándole al Despacho la incorporación de los mismos al plenario para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su defendido, al considerar que la mencionada documentación cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad:

"(...) - la suscrita presentó la documentación necesaria que permita al Honorable Señor Juez inferir razonablemente que la procedencia de los dineros con los cuales el señor VENANCIO RUEDA adquirió dicho bien en remate, son completamente legales y que se ha tratado de un desafortunado episodio que ha privado a mi prohijado del goce y disfrute de su propiedad, a la que Constitucional y Legalmente tiene derecho, los cuales también solicito se ordene su incorporación dentro del trámite para su análisis por ser conducentes, oportunos y necesarios". (Visto a folio 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Finalmente plantea la siguiente hipótesis de trabajo.

"SEGUNDO: Solicito Honorable Señor Juez, tener por presentadas y ordenar su incorporación al acervo probatorio de los siguientes documentos, ya se (SIC) son necesarios para aclarar al despacho que los recursos utilizados por mi representado no tienen ningún vínculo con el accionado WILLIAM RODRIGUEZ ABADIA y que por el contrario, son dineros lícitos, obtenidos con el fruto de su trabajo y debidamente reportados al Estado, así:

Aporto los soportes tributarios de mi representado para que se tengan en cuenta en el trámite que nos ocupa, aunque es claro que se trata de una equivocación por parte del Estado, pues no solo se debió verificar el estado del proceso coactivo que figura en el certificado de tradición del inmueble a extinguir, sino que la suscrita le informó oportunamente al señor Fiscal que se trataba de un grave error y que se le estaban violando los derechos constitucionales a la propiedad privada a mi prohijado, por cuanto éste no tiene, ni ha tenido ningún tipo de vínculo con el señor RODRIGUEZ ABADIA y por lo tanto, la extinción no debía llevarse a cabo". (Visto a folios 287 y 288 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Así las cosas, se puede observar que no existe reparo alguno por parte de la judicatura para la admisión de tales documentos como pruebas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, Reglas Generales, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, ya que se muestran como pertinentes, conducentes y útiles a los fines de la teoría del caso de la defensa, es decir, tienen relación directa con los hechos materia de juicio, están consagrados en el Código de Extinción de Dominio como pruebas y serán útiles para dar información al Despacho y tener una visión clara de los hechos imputados por el instructor.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos relacionados en el memorial presentado por la defensa del afectado, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

5.2.3. Posteriormente, mediante memorial con fecha de recibo por parte del Juzgado del 05 de marzo de 2019⁷² en el que señala que para el mes de marzo del año 2010 su defendido participó y ofertó en un remate que la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de la ciudad de Cali adelantaba contra el inmueble con FMI No. 300 – 94512, ubicado en la vereda San Ignacio de la zona rural del municipio de Bucaramanga, de propiedad de señor **WILLIAM RODRÍGUEZ ABADIA**.

5.2.3.1. DOCUMENTALES: La defensa aporta documentos con los cuales busca demostrar la licitud del patrimonio de su defendido, por lo que solicita *"ordenar su incorporación al acervo probatorio de los siguientes documentos, ya que son necesarios para aclarar al despacho que los recursos utilizados por mi representado no tienen ningún vínculo con el accionado WILLIAM RODRIGUEZ ABADIA y que por el contrario, son dineros lícitos, obtenidos con el fruto de su trabajo y debidamente reportados al Estado"*⁷³.

Aportando la documentación con la cual busca acreditar el proceso de compra del inmueble en el procedimiento administrativo ofertado por la DIAN de la ciudad de

⁷² Folios 45 al 154 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁷³ Folio 51 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Cali, la forma de pago del inmueble, declaraciones de renta y estados financieros, entre otros.

Sobre tal documentación, la defensa enfatizó:

“estas pruebas dan cuenta de toda la negociación realizada entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y mi defendido señor Venancio Rueda Bohórquez, en relación al remate del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-94512 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga. De la misma forma se da a conocer a su despacho las comunicaciones enviadas desde la oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, ante la negativa de la inscripción de las resoluciones, autos y escrituras públicas, donde mi poderdante era la persona a quien se le había adjudicado el remate. Las mismas tienen la pertinencia, la necesidad y la utilidad para poder entender los hechos, observar los procedimientos jurídicos efectuados y que su despacho pueda tener claridad en el fallo, pues todas están relacionadas y dan cuanta de la forma como fue el proceso de adquisición por parte de mi poderdante del inmueble arriba mencionado y como obtuvo el dinero para el mismo”⁷⁴.

Así las cosas, se puede observar que no existe reparo alguno por parte de la judicatura para la admisión de tales documentos como pruebas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 y a lo establecido en el Título V Pruebas, Capítulo I, Reglas Generales, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, ya que se muestran como pertinentes, conducentes y útiles a los fines de la teoría del caso de la defensa, es decir, tienen relación directa con los hechos materia de juicio, están consagrados en el Código de Extinción de Dominio como pruebas y serán útiles para dar información al Despacho y tener una visión clara de los hechos imputados por el instructor.

Sobre el particular, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial afirmó lo siguiente:

“(…) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (…)

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(…)

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”⁷⁵. (Lo resaltado en el original).

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos relacionados en el memorial presentado por la defensa del afectado, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

5.2.3.2. TESTIMONIALES: Ahora bien, en el memorial que se viene analizando la defensa solicitó la práctica de los siguientes testimonios:

⁷⁴ Folio 54 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



- Escuchar al Sr. VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ, en su condición de afectado y quien reside en la Carrera 12 No. 23 – 27, del Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga.
- Que se escuche en declaración al señor CLEMENTE DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.348.306, residente en la Calle 28 Sur N° 24-80 de la ciudad de Bogotá. (Esta persona es testigo de la vida cotidiana del señor Rueda Bohórquez; como comerciante de repuestos en el barrio Girardot de Bucaramanga y como comprador de remates).
- Que se escuche en declaración a la Dra. GLORIA ELSA CARDENAS RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.828.479, quien puede ser ubicada en el conjunto Alameda Cañaveral Carrera 25 N° 41-05, Torre 1 Apartamento 202, Floridablanca Santander. Esta persona es la contadora personal del señor Venancio Rueda Bohórquez, quien conoce, ha tramitado, lo pertinente a las declaraciones de renta, balances, estados financieros entre otras actividades de orden contable. Es la persona que puede dar fe de las características financieras entre los años 2005 a 2010, previos a la compra del remate del inmueble en litigio.
- Igualmente, la señora IRIS YANETH RIVERO B, del grupo interno de trabajo coactiva I de la División de Gestión de cobranzas, de la DIAN - Seccional Cali quien envía a la suscrita una copia del oficio Nro. 105244445-2- 001745 del 19 de Octubre de 2018 dirigido a mi poderdante, donde hace un relato de toda la situación del trámite de remate y adjudicación y de los inconvenientes que han surgido y que impidieron su oportuno registro, el cual aporó para garantizar que ha sido recibido por su Despacho y en caso negativo, sea tenido en cuenta como parte del acervo probatorio para aclarar la situación del predio que nos ocupa. Además, comunica la funcionarla de la DIAN que dirigió un oficio al señor Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, el cual contiene como anexo 184 folios, como fuente y prueba que esa Dirección seccional de impuestos le vendió el inmueble al señor Venancio Rueda Bohórquez en pública subasta. Dicho documento da cuenta que el inmueble no presenta ninguna limitación al dominio y éste se encontraba a cargo de la DIAN por efectos del embargo y secuestro a él efectuado, para cuando se realizó el remate. Esta profesional es la Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Cali GIT Coactiva I, o al profesional designado por la DIAN, por tanto conoce profundamente los pormenores del trámite de remate y adjudicación del bien inmueble mencionado.
- Que se escuche en declaración al señor HECTOR MORENO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°91200039 dirección portón del tejero entrada tres casa 77. Floridablanca Santander. Señor Juez, esta persona, es un compañero de trabajo del señor Rueda Bohórquez, quien conoce su diario vivir desde hace aproximadamente 15 años, han elaborado remates juntos.

El Despacho aprecia que la respetada defensa argumentó la finalidad que busca con la práctica de los anteriores testimonios, aunque parca en su argumentación, lo cierto es que señala de forma clara de qué persona se trata y qué va a declarar en el plenario.

A propósito de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz”⁷⁶.

Pese a que la judicatura considera acorde las peticiones probatorias de la defensa no accederá a decretar el testimonio del Sr. **HECTOR MORENO VILLAMIZAR**, pues esta persona declararía sobre aspectos relativos al trabajo en que se desempeña el afectado, porque nótese que con el testimonio del Sr. **CLEMENTE DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO** se busca establecer lo mismo, es decir, las condiciones laborales y personales del afectado, lo que se tornaría repetitivo lo que,

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 30 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.



obviamente, volvería dilatorio el procedimiento, atentando contra el principio de lo celeré inclusive⁷⁷.

De hecho, por las razones expuestas puede considerarse ese testimonio superfluo, repetitivo e injustamente dilatorio de la actuación, es decir, tal elemento de prueba es contraria a lo que la doctrina dice que debe ser una prueba útil, esto es, "debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente"⁷⁸.

Por lo que el Despacho dispone **NO DECRETAR LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. **HECTOR MORENO VILLAMIZAR**, por **NO CUMPLIR** con los requisitos de que trata el Título V, Pruebas; Capítulo I, Reglas Generales, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los Sres. **VENANCIO RUEDA BOHORQUEZ, CLEMENTE DE JESUS DOMINGUEZ CASTRO, IRIS YANETH RIVERO B. y GLORIA ELSA CARDENAS RAMIREZ**, solicitados por la defensa del afectado, por cumplir con los requisitos de que trata el Título V, Pruebas; Capítulo I, Reglas Generales, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

Se ordenará que por Secretaría del Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias judiciales y coordine con la parte solicitante de los testimonios, Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho para utilizar los canales virtuales a que haya lugar, siempre y cuando se garanticen los derechos fundamentales de las personas intervinientes.

5.2.4. Finalmente, en ese mismo memorial al que se viene haciendo alusión la defensa hizo la siguiente solicitud:

"Además de los anteriores medios de prueba solicitamos a su despacho que requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicada en la Carrera 20 N° 34-01, copia de las notas devolutivas del no registro de las resoluciones y autos emitidos por la DIAN, así:

1. *Explicación de los motivos por los cuales no inscribió el documento auto N° 606-000015 del 21 de junio de 2010 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-Cali, el cual fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación N° 2018-300-6-23379 vinculado a la matrícula inmobiliaria 300-94512. Copia auto aprobatorio de remate.*
2. *Explicación de los motivos por los cuales no se inscribió el documento Resolución N° 20110231000973 del 26 de mayo de 2011 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Cali, el cual fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación N° 2018-300-6-23375 vinculado a la matrícula inmobiliaria 300-94512.*
3. *Explicación de los motivos por los cuales no inscribió el documento Escritura Pública N° 1316 del 07-05-2018 de la Notaría Décima de Bucaramanga la cual fue presentada para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación 2018-300-6-23384 vinculado a la matrícula inmobiliaria 300-94512.*
4. *Que se aporte explicación de los motivos por los cuales no inscribió el documento Resolución N° 000519 del 14 de marzo de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Cali, el cual fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación N° 2018-300-6-23381 vinculado a la matrícula inmobiliaria 300-94512"⁷⁹.*

La judicatura despachará de forma negativa la petición probatoria de la defensa por cuanto no es labor de esta agencia judicial recaudar elementos de pruebas que le

⁷⁷ CED. - "Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos".

⁷⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 350.

⁷⁹ Folios 64 al 65 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



incumben a las partes, es decir, en atención al principio de la carga dinámica de la prueba⁸⁰, entendida como una relación jurídica activa "porque su aspecto fundamental consiste en la posibilidad que tiene el sujeto conforme a la norma que la consagra, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio"⁸¹.

Pero además, el Despacho no puede suplir la falta de actividad instructora o probatoria de las partes, tal como lo ha definido la doctrina más autorizada:

"Lo que se prueban son afirmaciones que pueden referirse a hechos. La parte – siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad – real o ficticia- sobre lo que sabe, no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado"⁸².

Y aunque en el proceso de extinción de dominio se admite la práctica de pruebas de oficio, que se decretan en este escenario procesal para esclarecer la verdad ante una duda, lo cierto es que no puede esta agencia judicial terminar completando o ampliando lo que la defensa estaba obligada a cumplir conforme a la carga dinámica de prueba que le correspondía.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **NO DECRETARÁ LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** solicitadas por la defensa del afectado, por **NO CUMPLIR** con los requisitos de que trata el Título V, Pruebas Capítulo I, Reglas Generales, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

De oficio se decretarán las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso, tal como dispone el artículo 142 del Código de Extinción de Dominio⁸³.

Sin embargo, no se decretarán pruebas de oficio.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportado al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (Arts. 63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁸⁰ CED. – "Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

⁸¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, ob. cit. Pág. 415.

⁸² SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, PÁG. 12.

⁸³ Ley 1708 de 2014. – "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivada mente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".